

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 3 de abril de 1839.)



Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes
Los suscriptores de esta ciudad pagarán 12 rs. al mes
llevado á domicilio; y 14 los de fuera, franco de porte.

Los avisos particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, pagarán anticipadamente medio real por línea.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se suscribe en la imprenta y administración de este periódico plazuela de Veladiz, núm. 2. Puede hacerse la suscripción, remitiendo su importe en libranzas ó sellos de franqueo, al Editor del Boletín.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En uso de la prerrogativa que me compete por el art. 26 de la Constitución, y de conformidad con lo que me ha propuesto mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las Cortes del Reino se reunirán en la capital de la Monarquía el día 30 de octubre del presente año.

Dado en Palacio á diez y ocho de setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.
—El Presidente del Consejo de Ministros,
Ramon Maria Narvaez.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO.

Conforme á lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en resolver que el Ministro suplente del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, D. Juan Salomon, en atención á sus especiales circunstancias y por convenir así al mejor servicio, continúe, por ahora, desempeñando en comisión la plaza de oficial mayor del Ministerio de Marina, que actualmente sirve.

Dado en Palacio á diez y ocho de setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.
—El Ministro de Marina, Francisco de Lersundi.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Persuadida V. M. de la necesidad de impulsar las mejoras de la policía urbana en su más amplia acepción, y solicita siempre en favor de cuanto contribuya al bienestar de los pueblos y al esplendor nacional, tuvo á bien crear, por su Real decreto de 4 de agosto de 1852, una Junta consultiva de este Ministerio para los asuntos de dicho ramo que encerraba los elementos artísticos, científicos y administrativos más convenientes al objeto apetecido. La experiencia acreditó en los dos años de su existencia la oportunidad y el acierto de la creación de la Junta, informando sobre más de 400 expedientes que se le pasaron por el Gobierno, entre ellos los de alineación y reforma de 260 calles y plazas de esta corte, proponiendo bases y reglas generales para la alineación, anchura, dirección y disposición relativa de las calles y plazas de las poblaciones, para fijar las alturas máximas, número de pisos, sus dimensiones, construcción, decoración y condiciones de salubridad de las casas en las calles de diferentes órdenes en la corte; para la construcción de edificios en las afueras y en la proximidad de los cementerios, y otros muchos trabajos sobre subastas, contratas, inventos, denuncias etc., debiéndose en parte á la cooperación de dicho cuerpo consultivo, diferentes mejoras en esta capital, la preparación de otras que se proyectaban y el acierto en la resolución de muchos expedientes de policía urbana. Pero ocurrida la revolución de julio de 1854, fué suprimida la Junta por otro Real decreto de 9 de agosto siguiente, sin que su notable falta en la máquina administrativa pudiese llenarse cumplidamente por el celo e ilustración artística de la Real Academia de Nobles Artes de San Fernando, institución cuyas im-

portantes atribuciones no son, sin embargo, de la misma índole que las de la Junta suprimida, ni contiene todos los indicados elementos.

Desde entonces, Señora, y cada día más, se toca la necesidad de restablecer aquel cuerpo consultivo, que tan señalados servicios prestó en el breve período de su existencia; mas como quiera que al verificarlo pueden introducirse en su organización y atribuciones algunas reformas que contribuyan á ensanchar el círculo de su influencia en beneficio público, difundiéndola aun más en todo el Reino, por el establecimiento de arquitectos Directores de obras provinciales y municipales, el Ministro que suscribe ha considerado oportuno, sin desvirtuar su esencia justificada con tales antecedentes, presentarla con las modificaciones que aparecen en el adjunto proyecto de decreto que tiene la honra de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 25 de setiembre de 1857.
—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.
—Candido Nocedal.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea bajo la dependencia del Ministerio de la Gobernación una Junta consultiva de policía urbana.

Art. 2.º Compondrán esta Junta: El Ministro de la Gobernación, Presidente.

Una persona de categoría por los cargos públicos que haya desempeñado. Vicepresidente.

Dos vocales, á saber:

El Director de la Escuela de Arquitectura.

Un ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.

Tres arquitectos.

Un profesor de Medicina.

Un profesor de Química.

El Alcalde y un individuo del Ayuntamiento de Madrid, nombrado por el mismo.

Un jurísculto.
Dos personas inteligentes en Bellas Artes y Administración.

Será secretario sin voto un oficial de Dirección del Ministerio de la Gobernación.

Art. 3.º Serán también vocales natos de la Junta en clase de extraordinarios con voz y voto los Directores generales de los Ministerios de Gobernación, Hacienda y Fomento, y los Jefes de sección del de Gracia y Justicia, los cuales podrán asistir á las sesiones cuando lo tengan por conveniente ó lo exija la naturaleza del servicio de que hubiere de tratarse.

Art. 4.º El cargo de individuo de esta Junta es honorífico y gratuito; pero el tiempo del servicio prestado en ella será de abono para los efectos de cesantía y jubilación en sus respectivos casos.

Art. 5.º Esta Junta tendrá por objeto: dar su dictamen sobre los proyectos y la ejecución de los edificios que se construyan ó reformen por el Ministerio de la Gobernación, ó que requieran su aprobación, ora se costeen con fondos del Estado, ora con los provinciales ó municipales; examinar sus planos, presupuestos, pliegos de condiciones y subastas; informar sobre la alineación y anchura de las calles y plazas, altura de las casas y reforma de las poblaciones; proponer los acuerdos que convenga tomar en las cuestiones relativas á Arquitectura legal, y, finalmente, entender en los asuntos concernientes á la policía urbana, manifestando su opinión acerca de los diferentes servicios que abraza, como asimismo de los proyectos que se presenten para mejorarla, ayudando al Gobierno en cuanto contribuya al bienestar, limpieza, salubridad y ornato de los pueblos.

Art. 6.º La Junta formará un reglamento interior que elevará á mi aprobación por conducto del Ministerio de la Gobernación, y redactará los necesarios para la instrucción facultativa de los diferentes negocios que deben sujetarse á su examen con las instrucciones oportunas, á fin de que los proyectos y presupuestos de toda clase de obras se pre-

sean con la claridad conveniente para su mas acertada resolucion.

Art. 7.º Para el despacho de los asuntos en que debe entender y se someten á su examen, tendrá la Junta los arquitectos, delineantes y dependientes que sean necesarios.

Art. 8.º La Junta podrá entenderse directamente con cualquier otro Ministerio que tenga por conveniente pedir su informe sobre asuntos de su competencia, pero solo en concepto consultivo, y sin tomar la iniciativa en ningun asunto.

Art. 9.º Siendo conveniente, para los fines que me propongo al crear esta Junta, el que los diferentes servicios de la policia urbana se hagan con regularidad, orden e inteligencia, se nombrará en cada provincia el suficiente número de arquitectos, directores de obras provinciales y municipales, cuyo carácter y atribuciones serán objeto de una disposicion especial.

Dado en Palacio à veinticinco de setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.

—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

REAL DECRETO.

Creada por mi Real decreto de esta fecha la Junta consultiva de policia urbana, cuya presidencia encomiendo al Ministro de la Gobernacion. Vengo en nombrar vicepresidente de la misma á D. Pedro Gomez de la Serna, y vocales al Alcalde-Corregidor y un individuo del Ayuntamiento de Madrid elegido por la corporacion municipal, á los arquitectos D. Narciso Pascual Colomer, D. Eugenio de la Camara y D. Aureliano Barona, al ingeniero de Campos, Canales y Puertos, D. Lucio del Valle, al profesor de Medicina, D. Juan Lartiga, al de Quimica, D. Ramon Torres Munoz, al Director de la Escuela de Arquitectura, á D. Pedro Madrazo como Jurisconsulto, y á D. Ramon Mesonero Romanos y Don Manuel Canete como personas inteligentes en Bellas Artes y Administracion; todos con el caracter y derechos consignados en el referido Real decreto.

Dado en Palacio à veinticinco de setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.

—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Hacienda.

Sin embargo de que me constan el celo y la perseverancia de que usan los Alcaldes de esta provincia en la cobranza de las contribuciones publicas, es este un servicio tan importante de suyo y tan recomendado por el Gobierno de S. M., que no puedo menos de dirigirmse a todos excitandoles de nuevo para que una vez terminado como lo esta ya la recoleccion de los frutos, realicen en un bre-

visimo termino los restos procedentes de tercer trimestre del corriente año de que todavia aparecen en descubierto. El pago puntual de las contribuciones es un deber que los pueblos reconocen, que cumplen con religiosidad en lo general, pero tambien lo es en mi no descuidar un solo momento su exacta cobranza sin lo cual mal pueden levantarse las cargas publicas. En este concepto á la vez que estoy dispuesto a dispensar á aquellos toda la proteccion que de mi exijan, lo estoy asimismo á no consentir la menor demora en la realizacion de los tributos. Confio sin embargo que mi voz siempre escuchada por las Autoridades locales ha de bastar sin necesidad de medidas de rigor para realizar mis justos deseos que serán los suyos, y asi, pues, les encargo la entrega inmediata en Tesoreria de las cantidades que restan por el tercer trimestre de este año y les aseguro que la actividad que en esto manifiesten será el mejor titulo que puedan alegar á mi consideracion.

Guadalajara 26 de setiembre de 1857.

—Matias Bedoya.

Por el Juzgado de primera instancia de Cadete se me ha reclamado en oficio de 22 del actual la persona de Anastasio Garcia (a) Sarrasa, cuyas señas se ponen á continuacion, y al que se le sigue causa criminal sobre extraccion de tres caballerias menores; en su consecuencia prevengo á los Alcaldes de esta provincia, comandantes de Guardia civil y comisarios de Vigilancia procedan a su busca y captura, y en caso de verificarse le pongan á mi disposicion para yo hacerlo á la de la Autoridad que le reclama.

Guadalajara 28 de setiembre de 1857.

—Matias Bedoya.

Edad 45 años, estatura alta, bastante grueso, pelo entrecano, ojos pardos, nariz regular, color sano, cara grande, barba cerrada y entrecana; viste ropa parda con elastica pajiza.

HACIENDA.

El Excmo. Sr. presidente de la Junta de clases pasivas me dice en 24 del actual lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Junta con fecha 20 de agosto ultimo la Real orden siguiente:—Excmo. Sr.:—He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por esa Junta á este Ministerio con fecha 19 de mayo ultimo, haciendo presente la conveniencia de modificar la disposicion sexta de la real orden de 30 de setiembre del año ultimo,

que establece los terminos en que los individuos pertenecientes á las clases pasivas pueden solicitar la traslacion del pago de sus respectivos haberes, ya de una provincia á otra, y ya de uno á otro punto de una misma provincia, y en su virtud, teniendo presente que el beneficio que deben alcanzar los individuos de dichas clases con la reforma de la disposi-

cion mencionada en el sentido propuesto por esa Junta, se armoniza con los intereses del Tesoro y buen servicio público. S. M., de conformidad con lo informado por las Direcciones generales del Tesoro y de Contabilidad, se ha servido modificar la citada disposicion sexta de la Real orden de 30 de setiembre de 1856 en los terminos siguientes: Primero. Las solicitudes para trasladar el percibo de haberes pasivos de una provincia á otra se dirigiran á la Junta de Clases pasivas, durante los quince dias primeros de los meses de abril y de octubre de cada año, y á las que solo tengan por objeto el trasladarlo de un punto á otro de la misma provincia, se harán á los respectivos gobernadores dentro de iguales terminos. Segundo. Pasados dichos plazos no se admitirá solicitud alguna de esta clase. Tercero. Las expresadas Autoridades decretaran las presentadas en tiempo hábil y harán las comunicaciones que procedan con la puntualidad necesaria, á fin de que las referidas traslaciones de pago que se soliciten puedan realizarse precisamente dentro de los quince primeros dias de los meses de mayo y noviembre y no se demore la formalizacion de las nominas.—De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Lo que tráslalo á V. S. para su inteligencia y efectos que procedan en esas oficinas, y á fin de que se sirva disponer se inserte esta Real disposicion en el Boletin oficial de esa provincia para conocimiento de los interesados; en el concepto de que las solicitudes de que se hace mérito deberán documentarse, acompañando la justificacion de residencia, y además la clase de exclaustrados el competente permiso de la Autoridad eclesiastica respectiva segun está mandado.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de las clases pasivas, cuyo pago radique en esta provincia. Guadalajara 28 de setiembre de 1857.—Matias Bedoya.

Universidad Central.

Conforme a las disposiciones provisionales para la ejecucion de la ley de Instruccion publica, contenidas en el Real decreto de 25 del actual, se hallará abierta la matricula del curso de 1857 a 1858, correspondiente á las facultades, á los dos institutos de Madrid y á la carrera del Notariado, desde el dia siguiente á la insercion de este anuncio en la Gaceta hasta el dia 15 de octubre proximo.

Las mencionadas matriculas, que han de hacerse en la secretaria general de esta Universidad, se formalizarán con arreglo á las instrucciones siguientes:

1.º Los alumnos que hayan probado el curso anterior en esta universidad, no necesitan para su matricula de otro documento que el que acredite el pago del primer plazo de la misma.

2.º Para matricularse en los años 1.º de las facultades y 1.º de la carrera del Notariado, es indispensable haber recibido el grado de bachiller en Filosofia; y para la matricula de los años de facul-

tad que requieren los grados de bachiller ó licenciado en la misma, haberlos tambien recibido.

3.º Los que se trasladen de otra universidad presentaran para su matricula solicitud, á que han de acompanar los justificantes de toda su carrera anterior.

4.º Los derechos de matricula prescritos en la ley de Instruccion publica son los que á continuacion se expresan:

Rs. vn.

Por matricula en cualquiera de los seis años de segunda enseñanza en instituto. 120

Por id. en los establecimientos privados. 60

Por id. en los años 1.º y 2.º de latinidad en enseñanza doméstica. 60

Por id. en una asignatura suelta de segunda enseñanza. 40

Por id. en una asignatura suelta de segunda enseñanza. 40

Por id. en asignatura suelta de facultad. 60

Por matricula en un año de las facultades de Filosofia y Letras. 200

Por id. de la de Ciencias exactas, fisiicas y naturales. 200

Por id. en la facultad de Farmacia. 280

Por id. en la de Medicina. 280

Por id. en la de Derecho. 280

Por id. en la sección de cánones. 280

Por id. en la de Administracion para los que no simultaneen esta carrera con la facultad de Jurisprudencia. 280

Por id. en cualquier año de la facultad de Teologia. 280

Por id. en la carrera del Notariado. 200

5.º Estos derechos se satisfaran presentando en la oficina de contabilidad de esta universidad el correspondiente papel sellado de matriculas que se expide en la Tercera, sita en la plazuela de las Descalzas; y se expedira á cada alumno recibo para su resguardo en la misma papeleta en que se haga constar el numero con que se haya anotado en la matricula.

6.º Los alumnos pagaran el primer plazo, ó sea la mitad de los mencionados derechos en el acto de matricularse, y el segundo plazo durante el mes de febrero.

7.º Los alumnos de Jurisprudencia que por tener ganado algun año de dicha facultad traten de continuar los estudios de la sección de Administracion, tal cual se hallaban organizados por el reglamento de 10 de setiembre de 1852, seran admitidos á la matricula de Administracion con solo el pago de la del año de Jurisprudencia á que les corresponda pasar.

8.º Los cursantes que por razon de las alteraciones que en el orden de los estudios ha introducido la ley de Instruccion publica, tengan que simultanear para el complemento del año en que se matriculen alguna o algunas asignaturas sueltas de su facultad ó de otra, serán admitidos á la matricula de dichas asignaturas sueltas sin pagar por ella derecho alguno.

9.º En general cada uno se matriculará en el año numerico inmediato al que tenga ganado y probado, sin necesidad

bajo la cantidad de 2,300 reales la primera finca y 400 la segunda en que se hallan justipreciadas por los peritos nombrados al efecto.

Mantiel 25 setiembre de 1857.—El Presidente de Ayuntamiento, Manuel Delgado.—P. S. M., Pedro Puerta, secretario.

Insértese.—Bedoya.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE TORIJA. 1857. Se saca a público subasta de

Con el competente permiso del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en los días 15, 20 y 27 del mes de octubre próximo y hora de las diez á las doce de su mañana, tendrán lugar en las casas consistoriales de esta villa las subastas de las fincas urbanas de los propios de la misma en las que se comprenden los molinos harineros y aceitero, horno de pan cocer y casa posada, sujetándose los licitadores á los tipos y condiciones que estarán de manifiesto en el acto de los remates, y hasta aquellos días en la secretaría de Ayuntamiento.

Torija 25 de setiembre de 1857.—El A. C., Antonio Moreno.
Insértese.—Bedoya.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE POVEDA DE LA SIERRA. 1857. Se saca a público subasta de

Con permiso del Sr. Gobernador de esta provincia, se arriendan en pública subasta con arreglo á la ley y bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la secretaría del mismo, las fincas siguientes.

- 1.º Un molino harinero.
- 2.º Una posada pública.
- 3.º Un horno de pan cocer.

Debiendo celebrarse el remate el dia 13 del mes de octubre próximo de once á doce de su mañana en la casa consistorial de esta villa; lo que se anuncia al público para su conocimiento, á fin de que las personas á quienes interese puedan hacer las proposiciones que gusten.

Poveda de la Sierra 25 de setiembre de 1857.—El Alcalde, Francisco Martínez.—El secretario, Manuel María Caja.
Insértese.—Bedoya.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE VIANA DE MONDEJAR. 1857. Se saca a público subasta de

Con la competente autorización del Sr. Gobernador civil de esta provincia se saca á público remate en arrendamiento el molino harinero del comun de vecinos de esta villa y horno de pan cocer de los propios de la misma, por un año que dara principio en 1.º de enero del año próximo de 1858 hasta fin de diciembre del mismo, cuyo acto tendrá lugar en la casa capitular de la misma el dia 13 de octubre próximo y hora de las once de la mañana, bajo el pliego

de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Viana de Mondejar 25 de setiembre de 1857.—El Presidente, Leon Rodrigo.—P. A. D. A., Demetrio del Amo, secretario.

Insértese.—Bedoya.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE COPERNAL.

Con permiso del Sr. Gobernador se celebra á los 30 dias de inserto este anuncio en el Boletín oficial y hora de las diez á las doce de su mañana, el remate en renta por el año de 1858 del horno de pan cocer perteneciente á los propios de este pueblo, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, y que se harán públicas en el acto del remate que tendrá lugar en la sala consistorial.

Copernal 25 de setiembre de 1857.—El Alcalde, Sebastian de Lucas.—D. O. de Cristóbal Domingo, secretario.

Insértese.—Bedoya.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE SACECORBO.

Para el dia 10 del mes próximo y hora de las 9 de su mañana se celebrarán los arriendos para el año próximo venidero de 1858 del molino harinero y horno de poya, pertenecientes á los propios de esta villa, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que gusten interesarse en el remate.

Sacecorbo 25 de setiembre de 1857.—El Alcalde, Rufino Used.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Ramon Dominguez, secretario.

Insértese.—Bedoya.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE ALMADRONES.

Con permiso del Sr. Gobernador de esta provincia se arrienda el horno de pan cocer, correspondiente á los propios de esta villa, por todo el año de 1858; el remate tendrá lugar el dia 12 del mes de octubre próximo y hora de las nueve de su mañana en la casa consistorial, donde estará el pliego de condiciones bajo el cual ha de abrirse la licitacion.

Almadrones 25 de setiembre de 1857.—El C. A. C. Manuel María de Cortés.

Insértese.—Bedoya.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE ALAMINOS.

Con la superior aprobación del Sr. Gobernador de la provincia, se subasta en arrendamiento por un año el horno público de pan cocer, perteneciente á los propios de esta villa; el remate se ha de celebrar el dia 13 del mes de octubre próximo, ante el Ayuntamiento constitucional de esta villa en sus salas consistoriales de diez á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento.

Alaminos 25 de setiembre de 1857.—El Alcalde, Juan Carrascosa.—Por su mandado. Julian Castillo y Perez, secretario.

Insértese.—Bedoya.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE FONTANAR.

El dia 10 de octubre próximo se celebrará el arrendamiento de la huerta de estos propios que dará principio en 1.º de enero del año venidero y finará en 31 de diciembre del mismo, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto del remate.

Fontanar 25 de setiembre de 1857.—El Presidente del Ayuntamiento, Eustasio Palancar.

Insértese.—Bedoya.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE GALAPAGOS.

El Sr. Gobernador de esta provincia ha autorizado al Ayuntamiento de este pueblo para enajenar unas 52 fanegas de trigo, que se hallan recaudadas de rentas pertenecientes á los propios, bajo el tipo de 58 rs. cada fanega; el remate se verificará en la sala de sesiones el dia 10 del mes de octubre próximo y hora de las once de su mañana, donde estarán de manifiesto las condiciones.

Galápagos 25 de setiembre de 1857.—E. A. Victoriano Calleja.—P. S. M. Vicente Malaguilla, secretario.

Insértese.—Bedoya.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE EL VADO.

Con la competente autorización del señor Gobernador de esta provincia, se saca á público remate en venta, por término de un año á contar desde 1.º de enero próximo hasta 31 de diciembre del mismo año, el molino harinero perteneciente á los propios de esta villa; cuyo remate tendrá efecto en la casa de Ayuntamiento á los 30 dias de inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

El Vado 25 de setiembre de 1857.—

El Alcalde, Abdón Navarro.—Por su mandado, Félix Borlaf, secretario.
Insertese.—Bedoya.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE TOMELLOSA.

Con permiso del señor Gobernador, se saca á pública subasta un molino harinero y el horno de pan cocer de esta villa. Los remates tendrán lugar el dia 13 de octubre de once á doce de su mañana en las salas consistoriales, bajo los pliegos de condiciones que se presentarán en el acto.

Tomelloso 11 de setiembre de 1857.—El Alcalde, Mauricio Martínez.—Frutos Lambea, secretario.

Insértese.—Bedoya.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE VALFERMOSO DE TAJUÑA.

Con permiso de la superioridad, se sacan á público remate en arrendamiento por término de un año, á contar desde el dia 1.º de enero de 1858 hasta igual dia de 1859, las fincas urbanas que constituyen el patrimonio de estos propios, que son: el molino harinero, el aceitero, horno de pan cocer, las tres bodegas tercias, y el arbitrio de fiel medidor. Las subastas tendrán lugar el dia 10 de octubre bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento.

Valfermoso de Tajuña 25 de setiembre de 1857.—El Presidente, Felipe Agua.—P. A. D. A., Benigno Obispo, secretario.

Insértese.—Bedoya.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE ZAOREJAS.

Con permiso del señor Gobernador de la provincia, se saca á público subasta el arriendo por un año de las fincas de propios de este pueblo, horno de pan cocer, molino harinero y posada, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento; cuyo remate tendrá lugar el dia 12 de octubre de diez á doce de su mañana en las casas consistoriales de esta villa y sitio de costumbre.

Zaorejas 25 de setiembre de 1857.—El Teniente-Alcalde, Alvaro Navarro.

Insértese.—Bedoya.

GUADALAJARA. 1857.

IMPRENTA NUEVA
de D. J. Romero y Compañía.
PLAZUELA DE VELADIZ, NÚMERO 2.